

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DGPEM POR LA QUE SE OTORGA A ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U., AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, APROBACIÓN DEL PROYECTO DE EJECUCIÓN Y DECLARACIÓN, EN CONCRETO, DE UTILIDAD PÚBLICA DEL PROYECTO DE INSTALACIONES “VARIANTE DEL GASODUCTO LEÓN-OVIEDO ENTRE LOS PK 62 Y PK 65. VARIANTE DE PAJARES.T.M. DE LENA (ASTURIAS) Y VILLAMANÍN (LEÓN)”

Expediente INF/DE/066/22

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 26 de mayo de 2022

De acuerdo con el artículo 7.35 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y con lo dispuesto en el artículo 81.2 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, la Sala de la Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril de 2022, tuvo entrada en la CNMC escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante DGPEM), de misma fecha, solicitando informe sobre la Propuesta de Resolución de la DGPEM, por la que se otorga autorización administrativa previa, aprobación del proyecto de

ejecución y reconocimiento, en concreto, de utilidad pública del proyecto denominado “*Variante del gasoducto León-Oviedo entre los PK¹ 62 y PK 65. Variante de Pajares. t.m. de Villamanín (León) y Lena (Asturias)*”, en las provincias de León y Asturias (en adelante el Proyecto), propiedad de ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U., (en adelante ENAGAS TRANSPORTE). Adjunto al escrito, se remite copia de la referida Propuesta de Resolución de la DGPEM.

A dicho oficio, la DGPEM adjunta la documentación y escritos remitidos por ENAGAS TRANSPORTE, que forman parte del expediente. A continuación, se relacionan los principales:

- Resolución de 18 de marzo de 2022, de la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental, mediante la que se formula informe de Declaración de Impacto ambiental del proyecto².
- Escrito de 25 de febrero de 2020 mediante el que ENAGAS TRANSPORTE, solicita a la DGPEM autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y el reconocimiento de la utilidad pública del Proyecto, así como procedimiento de evaluación ambiental.
- Documentación relativa al Proyecto técnico, de título común³: “*Variante del Gasoducto León-Oviedo entre PK 62,138 y 65,494. Proyecto de Autorización de instalaciones*”, de abril de 2018, visado con fecha 12 de julio de 2018 con número 201802335 y firmado por Ingeniero Industrial colegiado nº 12392 del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid (COIIM), en concreto:

¹ Punto Kilométrico (en adelante PK).

² Dicha Resolución establece las condiciones ambientales y las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, en las que se debe desarrollar el proyecto. A tener en cuenta que, en un inicio, ENAGAS TRANSPORTE solicitó, mediante oficio de 12 de febrero de 2018 tramite de Evaluación Ambiental simplificada, si bien, por Resolución de 26 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental, se formuló informe sobre la necesidad de sometimiento del referido proyecto a evaluación ambiental ordinaria, ya que no se puede descartar que dicho proyecto vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Tras una serie de trámites y correcciones, el proyecto se sometió, a efectos del trámite ambiental, a información pública junto con el proyecto de autorización administrativa, aprobación del proyecto y declaración de utilidad pública. Finalmente se dictó la mencionada Resolución de 18 de marzo de 2022.

³ Se trata de 2 documentos, cada uno para cada una de las provincias afectadas, de títulos completos:

“*Variante del Gasoducto León-Oviedo entre PK 62,138 y 65,494. (Provincia de Asturias). Proyecto de Autorización de instalaciones*”.

“*Variante del Gasoducto León-Oviedo entre PK 62,138 y 65,494. (Provincia de León). Proyecto de Autorización de instalaciones*”.

- Dos documentos de Memoria y Anejos para cada una de las provincias: Asturias y León. Cada uno contiene, a su vez:
 - Documento nº 1. Memoria y Anexos⁴.
 - Documento nº 2: Planos.
 - Documento nº 3: Pliego de condiciones⁵.
 - Documento nº 4: Presupuesto.
- Documentación relativa al Estudio de Impacto Ambiental, de julio de 2019, en concreto:
 - Documento de Síntesis del Estudio de Impacto ambiental (resumen no técnico).
 - Estudio de Impacto Ambiental: con su Memoria, Anejos y Planos.
- Anexo de Expropiaciones, de octubre de 2019, que contiene la relación concreta e individualizada de bienes y derechos afectados por servidumbre de paso y ocupación temporal, así como los planos parcelarios.
- Oficios de 24 de junio de 2020, de la DGPEM, de traslado del expediente a la Subdelegación de Gobierno en León y a la Delegación de Gobierno en Asturias, a efectos de que se inicien los trámites de información pública del Proyecto y de que se emita el oportuno informe por parte de estas, de acuerdo con el Real Decreto 1434/2002.
- Informe de 22 de marzo de 2021, del Área de Industria y Energía de la Subdelegación de Gobierno de León, que indica que, cumplido el trámite previsto y no habiendo otras actuaciones, emite copia completa de expediente para continuar con su tramitación.
- Informe de 7 de abril de 2021, del Área de Industria y Energía de la Delegación de Gobierno de Asturias, que considera que el Proyecto, salvo mejor criterio, reúne las condiciones técnicas necesarias para su autorización, en la provincia de Asturias.

⁴ Anejo 1 de Características del gas; Anejo 2 de Categorías de emplazamiento. Cálculo de espesores; Anejo 3 de Estudio geotécnico; Anejo 4 de Estudio de Seguridad y Salud; Anejo 5 de Estudio de afecciones ambientales; Anejo 6 de Estudio de Prospección arqueológica; Anejo 7 de Estudio de Afección a terrenos; Anejo 8 de Estudio de gestión de residuos.

⁵ Que incluye condiciones de ejecución de las obras, condiciones técnicas particulares y especificaciones.

- Nuevo escrito de 1 de diciembre de 2021 mediante el que ENAGAS TRANSPORTE, haciendo alusión a su solicitud de autorización a la DGPEM, de 25 de febrero de 2020, indica que ha actualizado el prepuesto de dicho proyecto y que ha elaborado un informe que contiene la justificación de dicha actualización, el cual adjunta.

2. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

Corresponde a esta Comisión informar sobre la Propuesta de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y declaración, en concreto de utilidad pública, de las instalaciones referidas, todo ello en virtud de la función establecida en el artículo 7.35 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, Ley 3/2013), y conforme con lo dispuesto en el artículo 81.2 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre *por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural*.

Dentro de la CNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria resulta competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, así como el artículo 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba su Estatuto Orgánico.

3. NORMATIVA SECTORIAL APLICABLE

Es de aplicación el artículo 67 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, *del Sector de Hidrocarburos*, que establece que las instalaciones de transporte requieren autorización administrativa previa. Asimismo, establece que los solicitantes de autorizaciones para instalaciones deberán acreditar suficientemente el cumplimiento de los requisitos relativos a las condiciones técnicas y de seguridad de estas, las condiciones de protección del medioambiente, la adecuación del emplazamiento al régimen de ordenación del territorio, y la capacidad legal, técnica y económico-financiera del titular para la realización del proyecto.

El Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, *por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural*, en particular su título IV que establece el procedimiento para la obtención de la autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución para las instalaciones

comprendidas en la red básica de gas natural, definida de acuerdo con lo previsto en el artículo 59⁶ de la Ley 34/1998.

La Orden IET/2434/2012, de 7 de noviembre, *por la que se determinan las instalaciones de la red básica de gas natural pertenecientes a la red troncal de gas natural.*

La Ley 18/2014, de 15 de octubre, *de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia*, relativo a la sostenibilidad económica del sistema de gas natural.

Las Circulares de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia 9/2019⁷, de 12 de diciembre, y 8/2020⁸, de 2 de diciembre, que establecen la metodología retributiva para las instalaciones de transporte, aplicable a partir del 1 de enero de 2021, los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento para el periodo regulatorio 2021-2026 y los requisitos mínimos para las auditorías sobre inversiones.

4. CONSIDERACIONES SOBRE LAS INSTALACIONES A AUTORIZAR

4.1. Situación actual de las instalaciones

Las instalaciones objeto de autorización son una modificación del gasoducto León-Oviedo, en concreto, se trataría de una modificación de trazado, o variante, en relación con la traza del gasoducto original, y que se efectúa entre el PK 62,138 y el PK 65,496, en las provincias de Asturias y León.

Este gasoducto de transporte primario, de 20" de diámetro y 80 bar de presión máxima de diseño, obtuvo su autorización de explotación mediante Actas de Puesta en Servicio de 4 de octubre de 1998 (tramo Llanera-Oviedo), de 12 de abril de 2000 (tramo Lena-Oviedo) y de 24 de octubre de 2000 (tramo desde V12 al límite con Asturias). Por tanto, el gasoducto es anterior a los Documentos de

⁶ Los gasoductos de transporte primario de gas natural (aquellos cuya presión máxima de diseño sea igual o superior a 60 bares) -incluyendo los elementos auxiliares necesarios para su funcionamiento- forman parte de la red básica.

⁷ Circular, con entrada en vigor el 24 de diciembre de 2019, por la que se establece la metodología para determinar la retribución de las instalaciones de transporte de gas natural y de las plantas de gas natural licuado

⁸ Circular, con entrada en vigor el 17 de diciembre de 2020, por la que se establecen los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento para el periodo regulatorio 2021-2026 y los requisitos mínimos para las auditorías sobre inversiones y costes en instalaciones de transporte de gas natural y plantas de gas natural licuado,

Planificación originados para dar cumplimiento al artículo 4 de la Ley 34/1998, y por ello no figura en ellos.

El gasoducto es parte integrante de la Red Básica conforme a la definición establecida en el artículo 59.2 de la Ley 34/1998⁹, de 7 de octubre, y de la Red Troncal del Sistema Gasista conforme lo indicado en la Orden IET/2434/2012, de 7 de noviembre, *por la que se determinan las instalaciones de la red básica de gas natural pertenecientes a la red troncal de gas natural*, donde figura como Red Interconectada, al pertenecer a la red Zamora-Llanera (posición O-11 a posición O-00).

Esta variante al gasoducto actual León-Oviedo, estará situada en los términos municipales de Villamanín (León) y Lena (Asturias), y se realizará a la presión de diseño de 80 bar -igual a la actual- y con interrupción de flujo entre las posiciones denominadas O-03-A y O-04. Cada extremo de la variante será unido al gasoducto existente por soldadura a tope, previa purga e inertización del tramo actual del gasoducto existente, entre las dos posiciones citadas anteriormente.

Cabe concluir que la instalación a informar por parte de esta Comisión es la modificación de la instalación ya existente (esto es, el mencionado gasoducto) y que, por tanto, forman parte de este y de la Red Básica, conforme a lo establecido en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y lo indicado en la Orden IET/2434/2012, de 7 de noviembre.

4.2. Justificación de la necesidad del proyecto por parte de ENAGÁS TRANSPORTE

El titular del Proyecto, ENAGAS TRANSPORTE, indica en la Memoria que se evidencian numerosos deslizamientos en la zona de la ladera en la que se ubica el gasoducto original. Así mismo, y en años posteriores a la construcción del gasoducto, aparecieron en dicha zona indicios de inestabilidad del terreno, habiéndose llegado a formar pliegues en la tubería (ondulaciones y pliegue de la chapa) que han obligado a diferentes intervenciones de reparación.

⁹ Según lo establecido en el artículo 59.2, en la Red troncal de la red básica de gas natural se incluyen los gasoductos de transporte primario interconectados, esenciales para el funcionamiento del sistema y la seguridad de suministro, considerándose incluidos los elementos auxiliares necesarios para su funcionamiento.

Por su parte, el artículo 66.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, establece que se consideran elementos constitutivos de la red de transporte, entre otros, todos aquellos activos de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, etc., necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de la red de transportes.

En concreto, ENAGAS TRANSPORTE menciona las características geológicas de los terrenos atravesados por el referido gasoducto y los problemas de inestabilidad de estos (tipo de terreno heterogéneo y de sustrato inestable), señalándose que se han producido deslizamientos, así como continuos aplastamientos y plegados de la actual conducción, circunstancias estas que han determinado ya dos roturas del tubo (febrero de 2002 y abril de 2004), además de originar esfuerzos y tensiones no admisibles. El objetivo del Proyecto es impedir nuevas roturas a corto y medio plazo que podrían tener graves consecuencias. A este respecto, hay que indicar que, el propio ENAGAS TRANSPORTE, refiere en la Memoria, la existencia de una antigua variante del año 2006, en los siguientes términos:

“La variante realizada en 2006 adoptando el criterio de seguir por las líneas de cumbre, entre PK 62 y PK 63, mejoró el trazado original al no presentar indicación de defecto alguno, pero no afectó a toda la zona que presenta los deslizamientos.”

Asimismo, y según expone ENAGAS TRANSPORTE en la Memoria, el estudio geotécnico reforzaría la necesidad de adoptar como nuevo trazado las líneas de cumbre (crestas) para evitar los deslizamientos que aparecen en la zona.

El objetivo del proyecto es evitar riesgos de integridad del trazado original del gasoducto entre los PK indicados, debido a la inestabilidad del terreno (reptaciones superficiales¹⁰).

4.3. Características técnicas del proyecto

El Proyecto consiste en la modificación del gasoducto León-Oviedo, mediante la construcción de una variante que discurrirá entre el PK 62,138 (t.m. de Villamanín, León) y el PK 65,494 (t.m. de Lena, Asturias) del gasoducto existente. A continuación, se indican las principales características técnicas de esta modificación de trazado entre dichos puntos:

- La longitud total del trazado de la variante a efectuar es de **4.071 metros** en planta, equivalentes a 4.270 metros en perfil. Ello conlleva un incremento de la longitud del gasoducto existente de 914 metros.
- Tubería de **20”** de acero al carbono en calidad API 5L Gr. X-60 y un espesor máximo de 12,7 mm, fabricada según la norma UNE-EN 10208, con

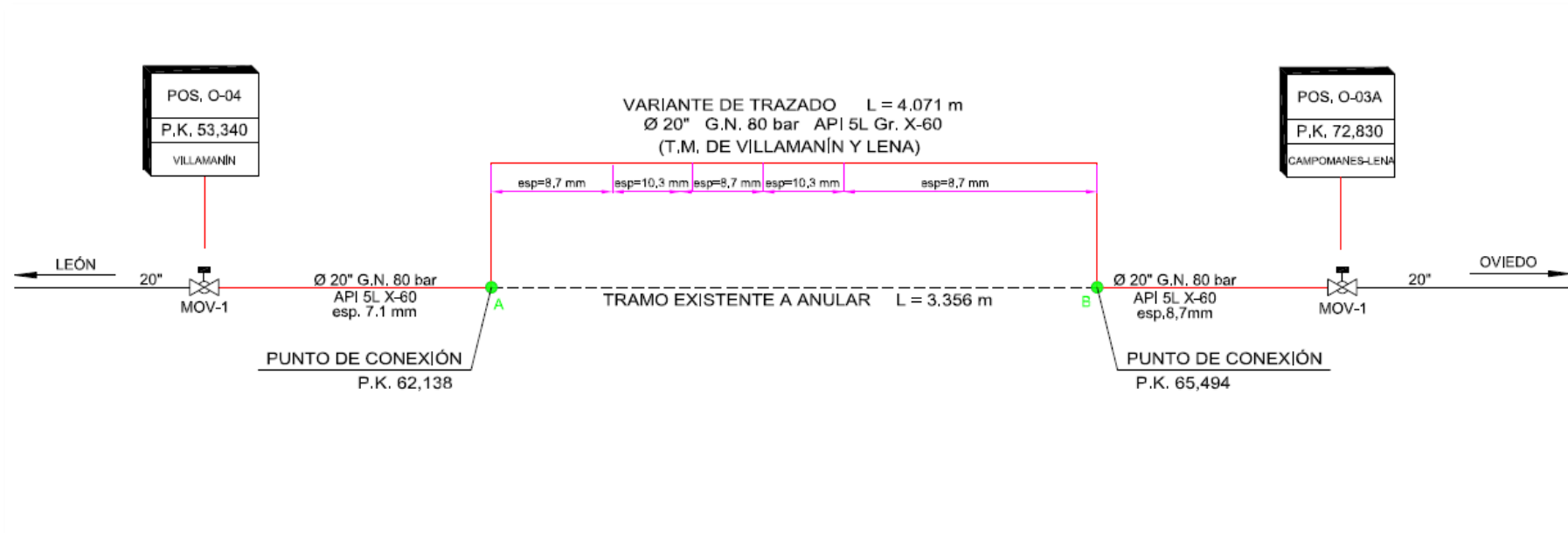
¹⁰ Las reptaciones superficiales son movimientos lentos que se producen en las capas más superficiales de las laderas de tipo arcillosos, que ocasionan la inestabilidad de las pendientes.

revestimiento epoxy en la superficie interior, y revestimiento de polietileno por extrusión aplicado en caliente en el exterior.

- Presión máxima de servicio de **80 bar**, igual a la del gasoducto existente.
- Se tenderá cable de telecomunicaciones dieléctrico de fibra óptica con cubierta PKP instalado en interior de bitubo, de forma paralela a la variante. La conducción portacable consistirá en dos tubos de polietileno de alta densidad con diámetro exterior de 40 mm y 3 mm de espesor.

En la siguiente figura se muestra el esquema general lineal de la variante a autorizar:

Ilustración 1. Esquema general lineal de la variante.



Fuente¹¹: ENAGAS TRANSPORTE/I.C.C.Ingenieros.

¹¹ Plano nº GT-M-003H-D-00-001 Rev.0, que se tiene en el Documento nº 2 Planos del proyecto, y representa el Esquema General de la Variante.

4.4. Características económicas del Proyecto (presupuesto)

El presupuesto originariamente estimado de abril de 2018, ascendía a 2.423.670,76 euros. Dicho Proyecto y presupuesto, fue adjuntado por ENAGAS TRANSPORTE en su escrito de solicitud de autorización administrativa de 25 de febrero de 2020.

El importe de aquel presupuesto del Proyecto de abril de 2018 estaba firmado y visado según se indica en antecedentes. A continuación, se muestra el resumen por capítulos y por provincia:

Tabla 1. Presupuesto¹² original del Proyecto (abril 2018)

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Posteriormente, mediante escrito de 1 de diciembre de 2021, ENAGAS TRANSPORTE comunica a la DGPEM con un “informe” justificativo el incremento de presupuesto. En la siguiente tabla se muestra el nuevo presupuesto:

Tabla 2. Presupuesto final del Proyecto (noviembre 2021)

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

A partir del Presupuesto final, la Propuesta de Resolución establece la fianza que ENAGAS TRANSPORTE deberá constituir, por un importe del 2% del mismo, presentando, por lo tanto, un valor de 79.079,96 euros.

Las diferencias entre ambos presupuestos son indicadas por ENAGAS TRANSPORTE en su “informe” justificativo y se muestran a continuación:

¹² Como se observa el total de esta tabla, difiere en 18.000,02 € con el importe indicado al comienzo de este párrafo. Ello se debe a una errata detectada en la suma de capítulos que ha sido corregida en el importe “TOTAL PRESUPUESTO” de la Tabla 1, que es de 2.405.670, 74 € y no de 2.423.670,76 €.

Tabla 3. Diferencias¹³ Presupuestos original (abr.18) y final (nov. 21)

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

ENAGAS TRANSPORTE indica las siguientes razones justificativas para tales diferencias:

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Vistos estos hechos, esta Comisión efectúa varios comentarios al respecto:

- ✓ El presupuesto final no parece encontrarse firmado por el Ingeniero responsable del proyecto ni visado, ni sellado. Tampoco se tiene constancia del desglose del presupuesto por provincias, ni de documentación aneja sobre los cálculos para los distintos capítulos que lo conforman. El documento denominado “informe”, es una nota somera de 2 folios.
- ✓ La información pública del Proyecto de la variante, que finaliza con los informes de las Áreas de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en León y de la Delegación del Gobierno en Asturias – marzo y abril de 2021- ha sido efectuado con el presupuesto original y no con el último disponible (y con el que se calcula la fianza). Si bien lo deseable sería efectuar la consulta pública con el presupuesto más actualizado, esta Comisión entiende que pudiera haber variaciones de este durante el periodo de tramitación; no obstante, habría que acompañar el nuevo presupuesto de un documento justificativo adecuado.
- ✓ Se está produciendo un incremento del 64% entre el presupuesto presentado en febrero de 2020¹⁴ y el de diciembre de 2021 (poco más de año y medio después). Las razones dadas por ENAGAS TRANSPORTE

¹³ Esta tabla difiere en 18.000,02 € con el importe total de diferencias indicado por ENAGAS TRANSPORTE, de 1.530.327,42 €. Ello proviene de la errata detectada en la suma de capítulos que ha sido corregida en el importe “TOTAL PRESUPUESTO” de la Tabla 1, que es de 2.405.670, 74 € y no de 2.423.670,76 €.

¹⁴ El presupuesto del proyecto de abril de 2018 fue el presentado en febrero de 2020, y por tanto, el presupuesto oficial del proyecto no había sido modificado en dicho periodo de tiempo.

pueden estar más o menos justificadas en general; sin embargo, hay que tener en cuenta que:

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

- ✓ El valor final del presupuesto supone más del doble (119%) del valor resultante de aplicar los valores unitarios estándar de inversión vigentes¹⁵ a una obra lineal de 4.071 m y 20 pulgadas (1.804.267,20 €)
- ✓ Por último, hay que referenciar errores en la suma de los importes de los capítulos del presupuesto original (abril 2018): **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**. El resultado del presupuesto total de abril de 2018 sería de 2.405.670,74 € y no de 2.423.670,76 € -diferencia total de 18.002,02 €-. Ello afecta igualmente a las diferencias entre los dos presupuestos, comunicadas por ENAGAS TRANSPORTE, que son de 1.548.327,44 € y no de 1.530.327,42 €.

5. CONSIDERACIONES SOBRE LA PROPUESTA

Las consideraciones que se indican a continuación se realizan teniendo en cuenta la regulación aplicable, la información disponible en esta Comisión y la información del expediente remitida por la DGPEM.

5.1. Sobre la justificación de las instalaciones a autorizar

La problemática citada en la Memoria del proyecto explica que la autorización de las instalaciones para la modificación del gasoducto León-Oviedo mediante el cambio de trazado o variante proyectada responde a razones de seguridad.

A este respecto, esta Comisión considera que éstas han de solventarse y procede la autorización de la Propuesta de Resolución. Sin embargo, y en cuanto a la causa última de los problemas, hacer notar que estos están presentes desde fases muy tempranas, lo que lleva a cuestionarse si estos incidentes pudiesen haberse evitado -o al menos en parte- ya en la fase de construcción del gasoducto. Y es que, el gasoducto León-Oviedo, fue puesto en marcha en el año 2000, y ya en 2002, y en 2004 (es decir, tan solo 2 y 4 años después) se detectaron este tipo de problemas, que llevaron a roturas en el gasoducto,

¹⁵ VVUU de inversión de obra lineal de gasoductos de 22,16 €/m x pulg que figura en el Anexo I de la Circular 8/2020.

además de originarse esfuerzos y tensiones no admisibles. Ahondando en el asunto, ENAGAS TRANSPORTE refiere que en 2006 (tanto solo 6 años tras su puesta en marcha), se ejecutó una variante entre los PK 62 y 63 del gasoducto, debido, precisamente, a este tipo de problemas. Es por tanto un problema recurrente, que data prácticamente de los inicios de funcionamiento del gasoducto, y para el que se vienen ejecutando actuaciones a fin de poner solución a los incidentes.

Entre las y competencias de la CNMC no se encuentra la de pronunciarse sobre este tipo de cuestiones, ni valorar si las actuaciones planteadas mediante el actual proyecto -máxime visto que ya ha habido otras actuaciones previas- son las oportunas, o las más eficaces, para la mejora de su seguridad y por ende, de su disponibilidad, cuestiones cuya responsabilidad compete al propio titular de la instalación, y en su caso, a las Administraciones competentes para su autorización y/o inspección.

En este sentido, el artículo 68 de la Ley 34/1998 impone a los titulares de autorizaciones administrativas la obligación de realizar sus actividades conforme a la autorización, prestando el servicio de forma regular y continua, con los niveles de calidad que se determinen y “manteniendo las instalaciones en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica”. Así mismo, debe recordarse la necesidad de atender a las obligaciones de seguridad y calidad industrial que emanen de la Ley 21/1992, de Industria, o lo dispuesto en la correspondiente normativa autonómica.

Por último, señalar que la variante no persigue mejoras de eficiencia, ni medioambientales, ni obtener nuevas funcionalidades, ni aumentar la capacidad o modificar la tipología de las instalaciones existentes.

5.2. Sobre la necesidad de autorización administrativa previa

Las instalaciones del Proyecto se corresponden con la modificación de una instalación de la red de transporte – en concreto del gasoducto León-Oviedo – del Sistema Gasista en tanto el artículo 4.1 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, considera instalación de transporte a los gasoductos de transporte primario de gas natural a alta presión (presión máxima de diseño igual o superior a 60 bar), y en tanto, el artículo 59.2 a) de la Ley 34/1998, establece que estos gasoductos forman parte de la Red Básica.

De acuerdo con el artículo 70.1 del Real Decreto 1434/2002, la construcción, ampliación, modificación y explotación de las instalaciones gasistas de la red básica, entre otras, requieren resoluciones administrativas, tales como la autorización administrativa, la aprobación del proyecto y la autorización de

explotación. Según artículo 70.3 del Real Decreto 1434/2002, no se requerirán las dos primeras autorizaciones cuando las modificaciones no impliquen alteración de las características técnicas básicas y de seguridad tanto de la instalación principal como de sus instalaciones auxiliares en servicio, ni se requiera declaración de utilidad pública para su realización.

De acuerdo con el proyecto del promotor, se producen modificaciones en las características de seguridad de la instalación, y se requiere de declaración de utilidad pública para su realización. Por tanto, aunque se trate de un proyecto de modificación del trazado de un gasoducto sin cambio en las características técnicas básicas, no le será aplicable el artículo 70.3 del Real Decreto 1434/2002, requiriendo la obtención de la resolución de autorización administrativa previa, la aprobación del proyecto de construcción, así como la pertinente autorización de explotación, o acta de puesta en marcha, al finalizar la construcción de las instalaciones.

5.3. Sobre los requisitos de autorización administrativa

Según el artículo 67.2 de la Ley 34/1998, los solicitantes de autorización para la construcción, explotación y modificación de instalaciones deberán acreditar suficientemente el cumplimiento de los requisitos relativos a las condiciones técnicas y de seguridad de estas, las condiciones de protección del medio ambiente, la adecuación del emplazamiento al régimen de ordenación del territorio, y la capacidad legal, técnica y económico-financiera del titular para la realización del proyecto.

5.4. Sobre la declaración de utilidad pública

De acuerdo con el artículo 103, apartado 1 letra c) de la Ley 34/1998, las instalaciones a que se refiere el Título IV de la Ley “*se declaran de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa y ejercicio de la servidumbre de paso*”.

El artículo 104 del mismo texto legal regula la solicitud de Declaración de Utilidad Pública¹⁶, y según el artículo 105, la utilidad pública lleva implícita la urgente

¹⁶ «1. Para el reconocimiento de la utilidad pública de las instalaciones a que se refiere el artículo anterior, será necesario que la empresa interesada lo solicite, incluyendo una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación u ocupación.

2. La petición se someterá a información pública y se recabará informe de los órganos afectados.

3. Concluida la tramitación, el reconocimiento de la utilidad pública será acordado por el Ministerio de Industria y Energía, si la autorización de la instalación corresponde al Estado, sin perjuicio de la competencia del Consejo de Ministros en caso de oposición de órganos u otras

ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

A la vista de la documentación incluida en el expediente, la petición de reconocimiento de utilidad pública, con la relación de bienes y derechos afectados del Proyecto, ha sido sometida a trámite de información pública¹⁷ en las provincias de León y Asturias, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre.

Asimismo, se ha solicitado informe de los organismos y entidades competentes sobre determinados bienes públicos y servicios, que pudiesen resultar afectados por el tendido de fibra óptica en la mencionada conducción de gas natural.

Las alegaciones de particulares, así como los informes o condicionados de organismos o empresas se trasladaron a ENAGAS TRANSPORTE, la cual ha emitido escritos de contestación con respecto a las cuestiones suscitadas.

La Propuesta de Resolución de la DGPEM incluye el reconocimiento de la utilidad pública de las instalaciones que se autorizan, indicando que los bienes y derechos afectados por esta autorización son los que figuran en los anuncios publicados durante la información pública del expediente, y que por tanto, se ha considerado que las medidas adoptadas por ENAGAS TRANSPORTE respecto a las alegaciones recibidas respetan en la mayor medida posible los derechos particulares, haciéndolos compatibles con los aspectos técnicos y económicos respecto a un trazado idóneo de la modificación de la canalización. Así mismo, señala que la afección a las fincas particulares derivada de la construcción de las instalaciones pertenecientes al proyecto se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

El derecho de ocupación del dominio público mediante la ocupación y el derecho de paso que figura en la tramitación de Información pública del expediente y que se concreta con la declaración de Utilidad Pública, son consecuencia de la

entidades de derecho público, o por el organismo competente de las Comunidades Autónomas en los demás casos.»

¹⁷ Proyecto anunciado en BOE nº 201, de 24 de julio de 2020, y:

Provincia de León: Boletín Oficial de la provincia de León nº 137, de 27 de julio de 2020, en los diarios "La Nueva Crónica" y "Diario de León", ambos con fecha 27 de julio de 2020, así como en el Tablón del Ayuntamiento de Villamanín

Provincia de Asturias: Boletín Oficial del Principado de Asturias nº 148, de 31 de julio de 2020, en los diarios "La Nueva España" y "El Comercio", ambos con fecha 28 de julio de 2020, así como en el Tablón del Ayuntamiento de Lena.

necesaria modificación del gasoducto existente León-Oviedo, cuya modificación de trazado se autoriza por cuestiones de seguridad.

5.5. Sobre el régimen regulatorio y retributivo aplicable

Según lo dispuesto en el resuelto segundo de la Propuesta, las instalaciones objeto de este informe están sujetas a lo establecido en la Circular 9/2019, de 12 de diciembre, y Circular 8/2020, de 2 de diciembre, de la CNMC.

El Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, adecuó las competencias de la CNMC al derecho comunitario, de manera que, entre otras, esta Comisión pasa a tener las competencias retributivas de las instalaciones de transporte de gas natural.

Las Circulares 9/2019, de 12 de diciembre, y 8/2020, de 2 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establecieron la metodología para determinar la retribución de las instalaciones de transporte de gas natural y de las plantas de gas natural licuado; los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento para el periodo regulatorio 2021-2026; y los requisitos mínimos para las auditorías sobre inversiones y costes en instalaciones de transporte de gas natural y plantas de gas natural licuado. Con su entrada en vigor han desplazado las disposiciones anteriores al Real Decreto-ley 1/2019 relativas a metodologías retributivas.

Se considera adecuado que la Resolución trate únicamente aspectos de la autorización administrativa del proyecto de ejecución y que no se pronuncie sobre aspectos retributivos concretos competencia de la CNMC haciendo referencia a que las instalaciones estarán sujetas a lo establecido en las Circulares 9/2019 y 8/2020.

5.6. Otras consideraciones sobre la Propuesta

Respecto de la Propuesta de Resolución, se indican algunas erratas (a añadir lo indicado en subrayado y a eliminar lo tachado). Se proponen algunas modificaciones menores, así como otras relacionadas con aspectos ya comentados en este informe:

- a) Puesto que el PK 62 del gasoducto pertenece al t.m. de Villamanín (León) y el PK 65 a Lena (Asturias), a fin de no crear confusión, se recomienda que tanto en el título de la Propuesta, como en aquellos lugares donde figure referencia al proyecto, se invierta el orden y se señale primeramente el T.M. de Villamanín (León) y en segundo lugar el T.M. de Lena (Asturias).

- b) En la página 1, se recomienda incorporar al segundo párrafo sobre la autorización de construcción de las instalaciones, el resto de las autorizaciones del gasoducto, ya que actualmente solo se cita la correspondiente al 21 de abril de 1997; es decir, se propone incluir las Resoluciones de 30 de octubre de 1997, 19 de mayo de 1998 y 15 de diciembre de 1999.
- c) En la página, 1-2, párrafo último-primero, sobre el objeto del proyecto, se señala que las circunstancias del terreno originaron dos roturas -en 2002 y 2004-, pero no se indica nada de la variante realizada, por las mismas causas, en el año 2006, entre los PK 62 y 63 del gasoducto. Se recomienda que este hecho quede igualmente referido en el cuerpo de la Propuesta.
- d) En la página 3, primer párrafo, la fecha de 21 de julio de 2020 de solicitud de información a otras Administraciones en la provincia de León aparece únicamente referida en el Informe de la Subdelegación, al trámite de consulta de las Administraciones en relación con la Evaluación Ambiental que figura en el siguiente párrafo de la Propuesta. Así mismo, podría completarse el párrafo señalando que la reiteración de 14 de agosto de 2020 corresponde a la provincia de Asturias.
- e) En la página 3, párrafo segundo, sobre la consulta de las Administraciones en relación con la Evaluación Ambiental, faltaría incorporar a las fechas de la provincia de León, la de 27 de julio de 2020.
- f) En la página 4, resuelve primero, sería conveniente hacer referencia al carácter último de la autorización, que no es otro que el de **modificación de unas instalaciones ya existentes**. Por ello se propone, se añada lo siguiente: “... de utilidad pública de la modificación de las instalaciones del gasoducto “León-Oviedo” mediante las instalaciones correspondientes al proyecto “Variante del gasoducto León-Oviedo entre los PK 62 y 65. Variante de pajares. T.M. de Lena (Asturias) y Villamanín (León)””.
- g) En la página 5, párrafo quinto, sobre el origen y fin de la variante existen algunos datos técnicos, que con base al proyecto¹⁸, podrían corregirse:
- ✓ Los términos municipales están permutados, siendo el del origen en el PK 62,138 el de Villamanín (León) y el del final en el PK 65,494 el de Lena (Asturias (ver Ilustración 1/apto 5.3).

¹⁸ Estos datos pueden consultarse en la Memoria y en el Esquema General Lineal

- ✓ Así mismo, la posición O-04 (Villamanín) no se encontraría al final, sino al inicio: el PK de dicha posición es el de 53,340, siendo, por tanto, la posición más cercana al punto de conexión de origen que es el PK 62,138, no coincidiendo con dicho punto kilométrico (ver Ilustración 1/apto 5.3). La posición O-03A (Campomanes-Lena) no se encontraría al inicio, sino al final: el PK de dicha posición es el de 72,830, siendo, por tanto, la posición más cercana al punto de conexión final, que es el PK 64,494 (ver Ilustración 1/apto 5.3).
 - ✓ Se recomienda modificar la siguiente frase del párrafo porque técnicamente no se requiera una nueva posición de válvulas: *“Este incremento en la longitud del gasoducto en operación no requiere la construcción de nuevas válvulas ~~modifica las condiciones de seguridad del proyecto original~~, en tanto que, aun con dicho incremento, la distancia entre válvulas es de 20.404 metros, por lo que no se supera la distancia máxima reglamentaria de 30 km. entre válvulas”*.
 - ✓ La nueva variante trae consigo, como ya se ha apuntado, la inertización del tramo existente actualmente entre dichos PK, por lo que podría ser conveniente citar, la longitud de este tramo a anular: 3,356 Km.
- h) En la página 6, párrafo séptimo, se propone suprimir: *“así como en las disposiciones y normativa técnica sectorial de telecomunicaciones, relativa al tendido de fibra óptica, que les sea de aplicación”*, que parece provenir de otro proyecto.
- i) En la página 8, tras el tercer párrafo (final de la condición 9ª), se propone incluir la siguiente condición genérica y que figura en autorizaciones similares:
- “Xª. Las instalaciones relativas a la nueva variante son parte integrante del gasoducto León-Oviedo, estando igualmente sujetas al régimen general de acceso de terceros, conforme a lo establecido en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y demás normativa de aplicación y desarrollo de la citada disposición.”*
- j) En la página 8, previamente al resuelve segundo, se propone incluir el siguiente inciso, que sintetiza condicionados de resoluciones anteriores¹⁹:

¹⁹ Ver condicionados séptimo, octavo y noveno de la Resolución de Autorización Administrativa del gasoducto Ramal a la Mariña Lucense

“XIª. La empresa ENAGAS TRANSPORTE, deberá cumplir para la modificación de instalaciones que se autoriza, las mismas condiciones de remisión de información periódica que reglamentariamente se determine, o que se le solicite, sobre actividades, incidencias y estado de instalaciones; mantenimiento de la correcta conducción, conservación, funcionamiento, servicio y garantía de protección y seguridad de personas y bienes; así como las directrices que señalen las autoridades competentes por razones de seguridad, defensa y garantía de suministro, que las del gasoducto León -Oviedo.”

6. CONCLUSIÓN

De acuerdo con los apartados precedentes, se informa la Propuesta de Resolución de la DGPEM por la que se otorga a ENAGAS TRANSPORTE autorización administrativa previa, aprobación del proyecto de ejecución, y declaración, en concreto de utilidad pública, de **las instalaciones correspondientes al proyecto denominado “Variante del gasoducto León-Oviedo entre los PK 62 y PK 65. Variante de pajares. t.m. de Villamanín (León) y Lena (Asturias)”**, de modificación del gasoducto “León-Oviedo”, con las siguientes consideraciones:

- Realizado el análisis en los términos solicitados por la DGPEM, no hay objeciones para que se reconozca la autorización administrativa, la aprobación del proyecto de ejecución y declaración de utilidad pública de las instalaciones incluidas en el referido proyecto.
- Las instalaciones a autorizar se corresponden con la modificación de instalaciones ya existentes, debiendo este aspecto quedar reflejado en la correspondiente Propuesta de Resolución.
- Previamente a la autorización, el presupuesto de la Resolución debería quedar claramente detallado y justificado en documento pertinentemente firmado/visado por ingeniero y/o Colegio Oficial correspondiente.